



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2017.00050.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANDRES MAYA SABOGAL Y MANUEL JULIÁN MAYA**, para decidir sobre la solicitud de aclaración, recurso de reposición y apelación impetrado contra el auto de fecha 6 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 15 de marzo de 2017, decretándose a su vez en el mismo proveído, el embargo de los inmuebles hipotecados a favor de la demandante, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 225-7791, 227-7792 y 080-24870. Acreditados los embargos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respecto de los citados inmuebles, mediante auto del 1 de junio de 2017, se decretó el secuestro de los mismos.

El 9 de agosto de 2017, se realiza diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-24870, en la cual se presentó oposición por la sociedad Nuevo Palmar SAS., en su calidad de arrendatario del bien inmueble, por lo que el Alcalde Local procedió a realizar la devolución del Despacho comisorio a fin de que se resolviera lo pertinente por le comitente. Este fue agregado al expediente el 4 de septiembre de 2017, dándose traslado para que se solicitaran las pruebas respectivas frente a la oposición elevada. Resolviendo el Juzgado en auto del 4 de octubre de 2017, rechazar dicha oposición y ordenando la devolución del Despacho comisorio para continuar con la diligencia de secuestro.

De otra parte, el 26 de septiembre de 2017, se realiza la diligencia de secuestro por el Juzgado Promiscuo Municipal del Reten - Magdalena, donde se declara legalmente secuestrados los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 225 – 7791 y 225- 7792, agregándose el Despacho comisorio debidamente diligencia mediante auto de 4 de octubre de 2017.

El 9 de diciembre de 2017, se continua la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-24870, por la Alcaldía Local Dos Históricas Rodrigo de Bastidas, donde se declara secuestrado el inmueble y se pone a disposición del señor secuestre. El Despacho comisorio fue agregado mediante auto del 17 de enero de 2018.

Posterior a ello, en auto del 21 de marzo de 2018, se decretó el embargo y secuestro de las plantaciones, cultivos y cosechas de palma de aceite de los predios ubicados en el corregimiento el Reten, identificados con folio de matrícula inmobiliaria 225-7791 y 225-7792.

El 21 de febrero de 2019, se profiere sentencia anticipada en el asunto, declarándose no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de medida cautelar. Así como condenar en costas a la parte demandada y conminar a las partes a realizar la respectiva liquidación del crédito. Dicho proveído fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en audiencia pública celebrada el 10 de septiembre de 2019, al desatarse el recurso de apelación impetrado contra el mismo. El 4 de abril de 2019, se aprueba la liquidación de crédito presentada, al no haber sido objetada.

El 14 de junio de 2019, se decreta el embargo y secuestro de los frutos o cosechas pendientes y futuras de los cultivos de palma de aceite africana plantados en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 225-7791 y 225-7792.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2022, tras los avalúos y objeciones allegados por las partes, procedió el despacho acoger los aportados por la parte ejecutada. En tal sentido, presentada solicitud de remate se fijó fecha y hora para el remate de los bienes en auto del 10 de mayo de 2022, decisión contra la cual se impetró recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En auto del 17 de marzo de 2023, se resolvió aclarar el auto dictado el 10 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la licitación cobija exclusivamente el bien 080-24870, por lo que se excluían los bienes 225-7791 y 225-7792, al no estar debidamente evaluados.

A su vez, el 6 de junio de 2023, al resolver el Despacho el recurso de reposición y apelación impetrado contra el auto de 10 de mayo de 2022, dispuso no reponer, no conceder la apelación y fijar el día 29 de agosto de 2023 a las 3:00 pm para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 225-7791, 225-7792 y 080-24870

Solicitud de aclaración auto del 6 de junio de 2023

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 13 de junio de 2023, solicita la aclaración del auto de fecha 6 de junio de 2023, en el cual se fijó la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios 225- 7791, 225-7792 y 080-24870. Ello en tanto, en providencia de fecha 17 de marzo de 2023, el Juzgado dejó sentado que la licitación era solo para el inmueble con folio 080-24780, dejando por fuera los predios rurales de los folios 225-7791 y 225-7192.

De tal forma, solicita aclaración en lo que se refiere a la fijación de fecha de remate de los inmuebles para el 29 de agosto de 2023, porque solo el inmueble con folio de matrícula No. 080 – 24780 tiene avalúo en firme.

Igualmente, señala que los inmuebles rurales están avaluados conforme el avalúo allegado por la actora el 25 de octubre de 2022.

En tal sentido, ha de recordarse que prevé el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

Así las cosas, encuentra procedente el Despacho la aclaración del numeral 3 del auto de fecha 6 de junio de 2023, en el que se dispuso **“En este proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la ANDRÉS MAYA SABOGAL y MANUEL JULIÁN MAYA, señálese el próximo día 29 de agosto de 2023 a las 3:00 pm para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 225-7791, 225-7792 y 080-24870, los que se encuentran debidamente, secuestrados y avaluados en este asunto...”.**

En tanto, como fuere precisado por la parte demandante y advertido en auto del 17 de marzo de esta anualidad, los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 225-7791 y 225-7792, no se encuentran debidamente avaluados. Obedeciendo la mención de estos inmuebles en la fijación de fecha para remate a un *lapsus calami*.

Corolario, se aclara el numeral 3 del auto de fecha 6 de junio de 2023, el cual quedara del siguiente tenor “En este proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A.

contra la ANDRÉS MAYA SABOGAL y MANUEL JULIÁN MAYA, **señálese el próximo día 29 de agosto de 2023 a las 3:00 pm para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-24870**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto”.

De otra parte, frente a la manifestación del avalúo allegado el 25 de octubre de 2022, por la parte demandante, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 225-7791 y 225-7792, **encuentra el Despacho que al mismo no habrá de dársele trámite hasta que se acredite el embargo y secuestro de los cultivos de palma de aceite existentes en los inmuebles.**

De los recursos

La parte demandada mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, indicando que, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de mayo de 2022, indicando que los inmuebles rurales identificados con las matrículas inmobiliarias números 225-7791 y 225-7792, no tenían en firme los avalúos, por cuanto existían serias falencias en la elaboración de los mismos, ya que no estaban debidamente identificados en los informes avaluatorios. Adicionalmente, que el avalúo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-24870, ya había perdido vigencia, por cuanto tenía más de un año de haber sido expedido.

No obstante, la señora Juez, sin atender los fundamentos esbozados, decidió negar los recursos, argumentando que, frente a las inconsistencias de los avalúos presentados por la parte demandante, era necesario tomar en cuenta lo indicado en el auto del 8 de febrero de 2022, en donde según la falladora de instancia, se estableció el valor de los bienes embargados y secuestrados en este asunto. Adjunto a que, no se percató, que la parte demandante, había solicitado adición o aclaración del auto del 10 de mayo de 2022, mismo que fue objeto de reproche por esta apoderada; cuya solicitud fue resuelta por este mismo Juzgado, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el cual la señora Juez de instancia, resolvió, en el punto primero, aclarar el auto del 10 de mayo de 2022, en el sentido de indicar: “que la licitación cobija exclusivamente el bien 080-24870, por lo que se excluyen los bienes 225-7791 225-7792”.

Argumenta que, la señora Juez de instancia, erro al negar los recursos, pues teniendo en cuenta la aclaración, concedida a la parte demandante, mediante auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, lo que procedía era revocar el auto del 10 de mayo de 2022 y en su defecto ordenar la presentación de los avalúos con las correcciones correspondientes, teniendo en cuenta las falencias aceptadas por la promotora de esta litis, y que fueron expuestas por esta apoderada en las observaciones planteadas en el traslado de los avalúos, las cuales como se puede deducir de la solicitud de complementación o aclaración presentada por la apoderada demandante, fueron avaladas por la entidad ejecutante.

Ahora con respecto a la vigencia del avalúo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-24870, es claro que su vigencia feneció, conforme lo manifestado en el mismo informe y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Por ello, solicita revocar el auto de fecha 6 de junio de 2023, en su defecto reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2022, y en consecuencia, ordenar que se presente nuevamente los avalúos de los predios identificados con las matrículas 225-7791 y 225-7792 corrigiendo las falencias denunciadas por los demandados y aceptadas por la parte demandante, e igualmente ordenar la actualización del avalúo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-24870, por cuanto ya feneció la vigencia del mismo.

En tal sentido, frente a la diligencia de remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 225-7791 y 225-7792, deberá estarse la memorialista a lo dispuesto en el acápite anterior, **donde se aclaró la providencia en el sentido de fijar fecha y hora para el remate solo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-24870.**

En lo atinente a los demás reparos, recuérdese a la togada que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”.

Mérito de esto, nótese que el auto de fecha 6 de junio de 2023, no es susceptible de reposición en tanto el mismo está resolviendo una reposición, y frente al remate de los inmuebles ya se aclaró la providencia que solo se fija fecha de remate del inmueble con folio **080-24870.**

A su vez, se niega el recurso de apelación, como quiera que dicha decisión no es susceptible de alzada en los términos que prevé el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Aclara el numeral 3 del auto de fecha 6 de junio de 2023, el cual quedara del siguiente tenor:
 3. *En este proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la ANDRÉS MAYA SABOGAL y MANUEL JULIÁN MAYA, señálese el próximo día 29 de agosto de 2023 a las 3:00 pm para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-24870, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto”.*
2. En lo demás se mantendrá incólume la providencia de fecha 6 de junio de 2023.
3. Frente al avalúo allegado por la parte demandante el 25 de octubre de 2022, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 225-7791 y 225-7792, no habrá de dársele tramite hasta que se acredite el embargo y secuestro de los cultivos de palma de aceite existentes en los inmuebles.
4. Niéguese la reposición impetrada por la parte demandada frente al auto de fecha 6 de junio de 2023, en tanto este no es susceptible de reposición.
5. Se niega el recurso de apelación impetrada por la parte demandada frente al auto de fecha 6 de junio de 2023, como quiera que dicha decisión no es susceptible de alzada en los términos que prevé el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA